

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, abril diecisiete de dos mil veintitrés.

Trámite- Aprueba liquidación .

Ejecutivo – 540013103001 2011 00273 00

Demandante- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Demandado- ASOCAZUL.

Encontrándose al despacho el presente proceso, habida cuenta que la parte demandante presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado de rigor por secretaría, y la parte demandada no presentó inconformidad alguna, como quiera que verificada por el despacho se constata que está elaborada en debida forma acorde con la realidad expedencial, se imparte su aprobación.

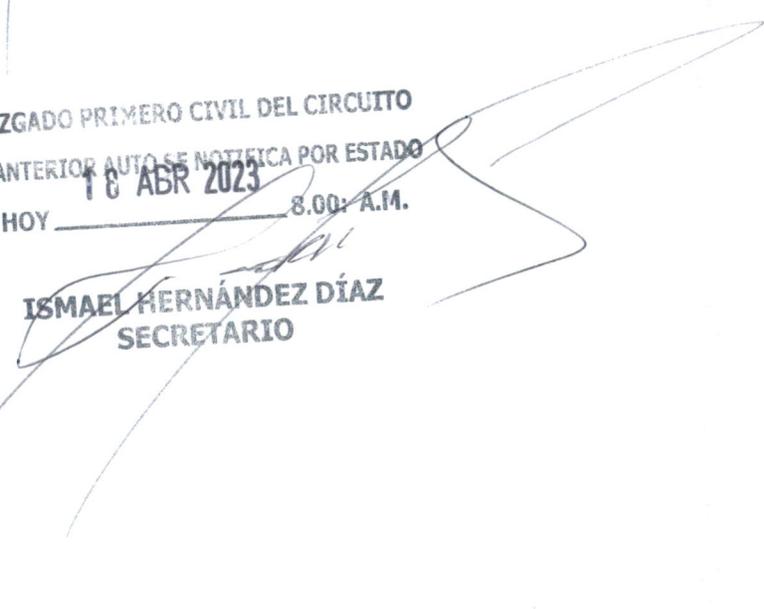
Notifíquese y Cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 16 ABR 2023 8.00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, abril diecisiete de dos mil veintitrés.

Trámite- Aprueba liquidación .

Ejecutivo – 540013103001 2011 00330 00

Demandante- HOLGER YESID MATAMOROS NAVAS.

Demandado- MANUEL FCO. RODRÍGUEZ L. Y OTRA.

Encontrándose al despacho el presente proceso, habida cuenta que la parte demandante presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado de rigor por secretaría, y la parte demandada no presentó inconformidad alguna, como quiera que verificada por el despacho se constata que está elaborada en debida forma acorde con la realidad expedencial, se imparte su aprobación.

Notifíquese y Cúmplase

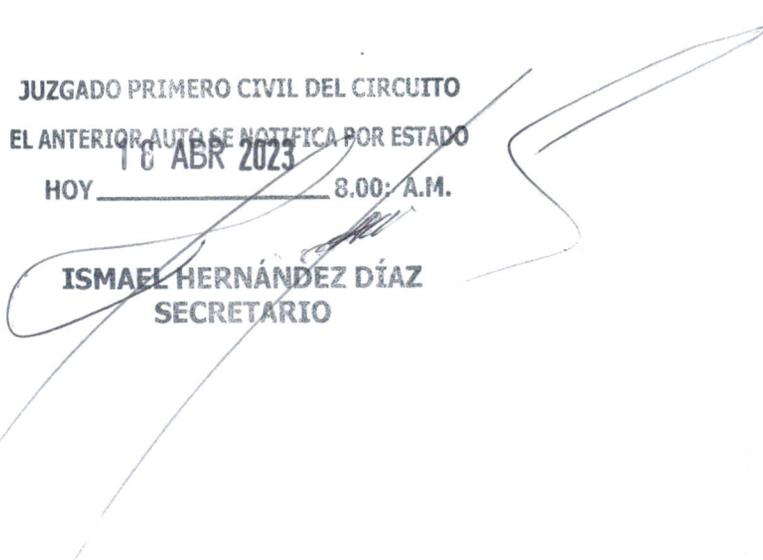


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
16 ABR 2023
HOY _____ 8.00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, abril diecisiete de dos mil veintitrés.

Trámite- Aprueba liquidación .

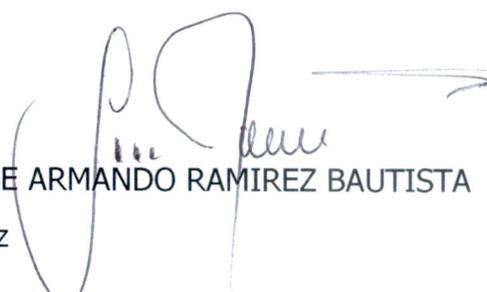
Hipotecario – 540013153001 2017 00277 00

Demandante- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

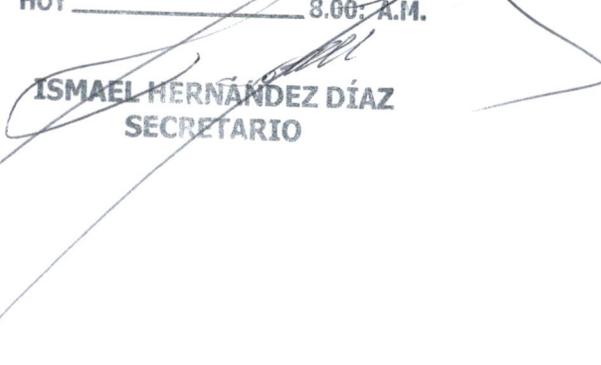
Demandado- WILSON RAFEL MESINO JIMÉNEZ.

Encontrándose al despacho el presente proceso, habida cuenta que la parte demandante presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado de rigor por secretaría, y la parte demandada no presentó inconformidad alguna, como quiera que verificada por el despacho se constata que está elaborada en debida forma acorde con la realidad expedencial, se imparte su aprobación.

Notifíquese y Cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 18 ABR 2023 8.00: A.M.

ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, abril diecisiete de dos mil veintitrés.

Trámite- Aprueba liquidación .
Ejecutivo impropio – 540013153001 2018 00135 00
Demandante- ALFONSO GEMBOA RODRÍGUEZ
Demandado- MARÍA E. LEAL CONTERAS.

Encontrándose al despacho el presente proceso, habida cuenta que la parte demandante presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado de rigor por secretaría, y la parte demandada no presentó inconformidad alguna, como quiera que verificada por el despacho se constata que está elaborada en debida forma acorde con la realidad expedencial, se imparte su aprobación.

Notifíquese y Cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **18 ABR 2023** 8.00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, abril diecisiete de dos mil veintitrés

AUTO DE TRAMITE – AVOCA CONOCIMIENTO Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

REF.: VERBAL -RESP. C. EXTRA CONTRACTUAL.

Rad. No. 54-001-31-53-007-2018-00393-00

Dtes.: JOSÉ FRANCISCO DURAN BOTELLO Y OTROS

Ddo.: JULIO CESAR BLANCO RAMÓN

Encontrándose al despacho el presente proceso recibido del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad por pérdida de competencia para continuar su trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, considera este servidor acceder a avocar el conocimiento, debiendo precisar que se hace necesaria la proroga del término a que alude el artículo 121 del Código General del Proceso, habida cuenta el tiempo transcurrido dadas las dificultades tecnológicas por la deficiencia del internet que ha impedido la visualización íntegra del expediente y la complejidad de este.

Por otra parte, una vez verificada la actuación surtida, se tiene que es del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial en la forma y términos del artículo 372 del ordenamiento adjetivo.

En consecuencia el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al Consejo Superior de la Judicatura conforme lo manda el artículo 121 del Código General del Proceso.

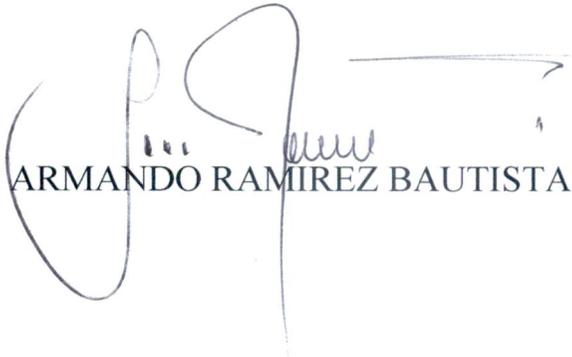
TERCERO: Prorrogar el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso para decidir la instancia, en seis meses más contados a partir del 22 de abril del corriente año.

CUARTO: Para efectos de evacuar la audiencia inicial conforme se dijo en la parte motiva, señálese el **día 22 del mes de agosto del corriente año a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma Lifesize .**

QUINTO: Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoseles además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia.

SEXTO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado, pero se ordena a secretaría remitirles el link de acceso al expediente, con la debida antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **10 ABR 2023** 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Rad: 54-001-4003-008-2022-00702-01

Ref.: VERBAL

Dte.: CARMEN AURORA BLANCO BAUTISTA Y OTROS

Dda.: NUBIA MYRIAN BAUTISTA HERNANDEZ

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Han pasado los autos al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante, contra la providencia proferida el día veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Octavo Civil Municipal de este Distrito Judicial, mediante el cual, se rechazó la demanda verbal promovida por CARMEN AURORA BLANCO BAUTISTA, CLEVIS MARINA BLANCO BAUTISTA Y GABRIEL ANTONIO BAUTISTA HERNANDEZ contra NUBIA MYRIAN BAUTISTA HERNANDEZ.

Evidenciándose que el auto expedido por el *A-quo* es susceptible del recurso vertical -CGP, #1-art. 321-, se procede a dar cumplimiento a lo normado en el artículo 326 in fine.

1. ANTECEDENTES

1.1 Hechos y Pretensiones

Los señores CARMEN AURORA BLANCO BAUTISTA, CLEVIS MARINA BLANCO BAUTISTA Y GABRIEL ANTONIO BAUTISTA HERNANDEZ, promovieron demanda verbal de menor cuantía contra la señora NUBIA MYRIAM BAUTISTA HERNANDEZ, pretendiendo la reivindicación del inmueble ubicado en la Avenida 19 B No. 19. 127 del Barrio San José de Cúcuta.

1.2 Actuación en primera instancia.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Habiéndole correspondido por reparto el asunto al Juzgado Octavo Civil Municipal de esta urbe, el 16 de septiembre de 2022, se profirió auto que inadmitió la demanda y requirió al extremo activo para que subsanara las falencias señaladas relacionadas con: (i) la ausencia del poder especial, (ii) la inexactitud de la dirección de la demandante Carmen Aurora Blanco Bautista con el fin de determinar la competencia territorial, (iii) falta de juramento estimatorio, (iv) no individualizarse los anexos allegados con la demanda y, (v) para que aportara el certificado de tradición actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-93100.

Mediante memorial calendado el 20 de septiembre de 2022, el profesional en derecho que enuncia actuar en representación del extremo activo, allegó recurso de reposición y, en subsidio apelación contra el auto inadmisorio de la demanda, expresando que su inconformidad con la providencia radica en que se tratan de falencias de forma y no de fondo.

Alega que los poderes conferidos por los señores CLEVIS MARINA Y GABRIEL ANTONIO, si bien se encuentran dirigidos al Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, no puede desconocerse que el proceso que inicialmente se tramitaba ante ese despacho fue archivado, por lo que, en el sentir del profesional en derecho, los mismos poderes deben facultarlo para actuar ante cualquiera de los diez juzgados municipales de esta ciudad y presentar nuevamente la demanda.

Respecto al poder conferido por la señora CARMEN AURORA indica que, aunque este no cuenta con nota de presentación personal, se debe considerar que fue emitido bajo el amparo de lo reglado en la ley 2213 de 2022, por lo que no requiere de dicha formalidad.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

En lo atinente a la dirección de la señora CAMEN AURORA, el togado expone que esta no es necesaria, por lo que basta con su dirección electrónica.

Expresa también el abogado que la demanda no requiere juramento estimatorio; que los anexos arrimados con la demanda fueron escaneados y relacionados uno a uno y que el certificado de matrícula inmobiliaria No. 260-93100 sí fue adjuntado.

Por todo esto considera, que la decisión atacada debe ser revocada, pues se le se está denegando justicia a los interesados.

Empero, el juzgado de primera, profirió auto el 28 de septiembre de 2022, en el que dispuso el rechazo de los medios de impugnación propuestos, al tenor de lo disciplinado en el artículo 90 del C.G.P., que dispone taxativamente que el auto que inadmite la demanda no es susceptible de ningún recurso y, ordenó el rechazo de la demanda indicando que, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta.

Dentro del término que confiere la ley, el profesional en derecho, interpuso recurso de apelación, el cual cimentó en los mismos argumentos señalados en el anterior escrito, agregando únicamente un análisis sobre la procedencia del recurso de apelación contra el auto inadmisorio.

Bajo estos parámetros el *A-quo*, en auto del 16 de enero de 2023 concedió el recurso de apelación que nos convoca.

2. CONSIDERACIONES



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Verificada la ausencia de vicios capaces de invalidar lo actuado y reunidos los presupuestos requeridos para desatar la litis, corresponde a esta Judicatura, atendida la limitante que impone al fallador de segunda instancia el artículo 328 del Código General del Proceso, decidir si efectivamente, como lo sostiene el extremo impugnante, la decisión apelada deberá ser revocada para que se proceda a admitir la demanda.

Adentrándonos al estudio pertinente, desde ya debe advertir esta jurisdicción que la decisión atacada deberá ser revocada, por cuanto fue prematuro el rechazo de la demanda por las razones que a continuación se exponen.

Cierto es que el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: "*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos (...)*" *subraya propia*, es decir, que la disposición del juzgado de conocimiento de rechazar los recursos impetrados contra el auto proferido el 16 de septiembre de 2022 se encuentra ajustada a derecho, pues contra dicha providencia no proceden recursos.

No obstante, no puede omitirse que más adelante, en el artículo 118 ibidem, la norma procedimental dispone: "*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.*"

En ese sentido, al interponerse el recurso de reposición contra el auto que dispuso la inadmisión de la demanda, el término concedido para su subsanación se interrumpió, por lo que, al proferirse el auto calendado el 28 de septiembre de



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

2022, el juzgado debió ceñirse a lo regulado en la aludida disposición del Código General del Proceso, respecto al cómputo de términos.

Bajo estos argumentos, la providencia apelada deberá revocarse parcialmente y, en su lugar, disponer que el juez a quien correspondió el estudio del presente asunto, de cumplimiento a lo señalado en el art. 118 del C.G.P., para lo cual deberá ordenar la reanudación del plazo para subsanar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR, como en efecto se hace, el numeral segundo del auto cuya calenda data de veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de este Distrito Judicial, dentro de la demanda verbal promovida por CARMEN AURORA BLANCO BAUTISTA, CLEVIS MARINA BLANCO BAUTISTA Y GABRIEL ANTONIO BAUTISTA HERNANDEZ contra NUBIA MYRIAN BAUTISTA HERNANDEZ, por las razones que se plasmaron en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al juzgado de conocimiento que de cumplimiento a lo señalado en el art. 118 del C.G.P., para lo cual deberá ordenar la reanudación del plazo para subsanar la demanda, de acuerdo a los planteamientos citados en esta providencia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

CUARTO: En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, remítase la actuación en medio digital al Juzgado de origen, previas las constancias respectivas

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'José Armando Ramírez Bautista', with several horizontal strokes extending to the right.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Rad: 54-001-4003-010-2021-00811-01

Ref.: VERBAL

Dte.: DORYS MACHADO BARRERA

Dda.: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Han pasado los autos al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado, contra la providencia proferida el día primero (01) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Décimo Civil Municipal de este Distrito Judicial, mediante la cual se rechazó la contestación de la demanda efectuada por la compañía de Seguros Bolívar S.A.

Evidenciándose que el auto expedido por el *A-quo* es susceptible del recurso vertical -CGP, #1-art. 321-, se procede a dar cumplimiento a lo normado en el artículo 326 in fine.

1. ANTECEDENTES

1.1 Hechos y Pretensiones

La señora DORYS MACHADO BARRERA, promovió demanda verbal de menor cuantía de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL contra la compañía de Seguros Bolívar S.A.

1.2 Actuación en primera instancia.

Habiéndole correspondido por reparto el asunto al Juzgado Décimo Civil Municipal de esta urbe, el 20 de enero de 2022, se profirió auto que admitió la



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

demanda y ordenó la notificación de la demandada y de la vinculada al contradictorio por pasiva, entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A.

El 10 de marzo de 2022, el extremo demandante practicó las diligencias de notificación, acreditando que se envió la notificación al Banco Davivienda a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com y a la compañía de Seguros Bolívar S.A. mediante el correo electrónico indemnizacionesvida@segurosbolivar.com. Respecto a la última compañía indicó que se intentó notificar a la cuenta notificaciones@segurosbolivar.com pero que el correo se encontraba bloqueado, agregando que se anexaba el pantallazo del bloqueo.

El 18 de abril de 2022, el Banco Davivienda dio contestación a la demanda, proponiendo excepciones. A su turno, la aseguradora demandada, transcurridos más de 04 meses, exactamente el 14 de julio de 2022, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. Ambas convocadas dieron traslado al extremo demandante de las contestaciones, conforme las reglas del decreto 806 de 2020.

Mediante auto calendarado el 01 de septiembre de 2022, el juzgado de conocimiento convocó a las partes a la practica de la audiencia inicial, no obstante, al momento de decretar pruebas, el despacho resolvió tener por no contestada la demanda, ni propuestas las excepciones de mérito respecto a Seguros Bolívar S.A. al considerar que la contestación fue extemporánea.

Para llegar a esa conclusión, el despacho consideró que la notificación surtida por la demandante se efectuó el 10 de marzo de 2022, conforme se acreditó con el cotejo de notificación obrante a folio 10 del expediente digital, por lo que el



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

término para ejercer su derecho de defensa y contradicción expiró el 19 de abril de 2022.

Dentro del término que confiere la ley, el profesional en derecho, interpuso recurso de reposición y, en subsidio el de apelación, para lo cual replicó que la diligencia de notificación se surtió el 24 de junio de 2022 al correo electrónico notificaciones@segurosbolivar.com, que con anterioridad a esa fecha, su representada no tuvo conocimiento del auto admisorio de la demanda, para lo cual aportó un pantallazo del envío del correo electrónico que realizó el extremo demandante.

A través de providencia del 09 de noviembre de 2022, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, resolvió no reponer la decisión, indicando que en el archivo 10 del expediente digital se aprecia que el apoderado del demandante aportó los actos de notificación diligenciados, en los que se puede determinar que el día 10 de marzo de 2022 la compañía de Seguros Bolívar S.A., recibió en el correo electrónico indemnizacionesvida@segurosbolivar.com la notificación del auto admisorio y que en la misma fecha se dio apertura al mensaje de datos.

Agregó que, pese a que el abogado haya remitido en dos momentos diferentes el acto de notificación, lo cierto es que se acusó recibo y lectura de la misma desde el 10 de marzo de 2022, fecha en la que se surtió el traslado de ley.

Bajo estos parámetros, el *A-quo* no repuso la decisión y concedió la apelación que nos convoca.

2. CONSIDERACIONES



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Verificada la ausencia de vicios capaces de invalidar lo actuado y reunidos los presupuestos requeridos para desatar la litis, corresponde a esta Judicatura, atendida la limitante que impone al fallador de segunda instancia el artículo 328 del Código General del Proceso, decidir si efectivamente, como lo sostiene el extremo impugnante, la decisión apelada deberá ser revocada para que se proceda a admitir la contestación de la demanda practicada y a decretar las pruebas solicitadas.

Adentrándonos al estudio pertinente, desde ya debe advertir esta jurisdicción que la decisión atacada deberá ser revocada, por cuanto existe una falencia en la diligencia de notificación que inicialmente realizó el extremo demandante, por lo que no puede afirmarse que para el 10 de marzo de 2022, se trabó la relación jurídico procesal.

Necesario, se torna recordar que, en lo atinente a la notificación personal, el artículo 8 del decreto 806 de 2020 reguló: *"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Partiendo de esta regla, era deber del interesado afirmar, que la dirección electrónica indemnizacionesvida@segurosbolivar.com era la utilizada por la compañía aseguradora, para lo cual tenía que informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Sin embargo, revisado el archivo 10 del expediente digital, denominado *CotejoNotificación* se avizora que el demandante informó "*Se aclara a este honorable juzgado que el correo notificaciones@segurosbolivar.com de la demandada SEGUROS BOLIVAR está bloqueada para recibir correos certificados (Se anexa pantallazo del bloqueo) por tal razón se envió la notificación personal al correo indemnizacionesvida@segurosbolivar.com*", sin que arrojara el pantallazo enunciado, es decir, el que acreditara el bloqueo de la dirección electrónica notificaciones@segurosbolivar.com, como tampoco la forma en la que obtuvo el correo electrónico indemnizacionesvida@segurosbolivar.com

Así las cosas, no era posible tener en cuenta la notificación que el 10 de marzo de 2022 el demandante remitiera a la compañía aseguradora demandada, pues tal y como se puede concluir de lo enunciado en el párrafo anterior, la diligencia no se realizó en la forma que lo establecía la norma vigente para esa época.

Debe agregarse, que en el registro mercantil de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., se enuncia como dirección electrónica para notificación notificaciones@segurosbolivar.com sin que se observe que exista otra dirección adicional. Además, al momento de enviar la demanda para su radicación en la oficina judicial de esta ciudad, el extremo demandante la puso en conocimiento de la demandada a ese mismo e-mail.

De este modo, esta jurisdicción considera que le asiste razón al extremo demandado al indicar que solo hasta el 24 de junio de 2022, conoció el auto mediante el cual, el despacho admitió la demanda que nos emplaza, pues fue hasta ese día que la pretensora, practicó la diligencia de notificación en la dirección dispuesta en el registro mercantil de la sociedad demandada y, aunque no se haya arrojado por el demandante la certificación de acuse de recibo, se tendrá por



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

acreditada esta fecha, con base en el pantallazo que se insertó en el medio de impugnación que propuso la aseguradora.

De cara a este panorama, deberá tener como fecha de la notificación de la aseguradora demandada, el día 24 del mes de junio del año 2022, calenda desde la cual empezaba a correr el término para ejercer su derecho de defensa y contradicción, lapso que feneció el día 29 del mes de julio de esa misma anualidad, razón por la cual, la pasiva descorrió el manto del traslado dentro del término legal - 14 de julio del año 2022-.

Bajo estos argumentos, la providencia apelada deberá revocarse y, en su defecto, se ordenará al juzgado de conocimiento, para que proceda a efectuar el control de admisibilidad de la contestación de la demanda presentada y radicada oportunamente por la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR, como en efecto se hace, el auto cuya calenda data del primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de este Distrito Judicial, dentro de la demanda verbal promovida por DORYS MACHADO BARRERA contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., por las razones que se plasmaron en la parte motiva de esta providencia.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

SEGUNDO: Ordenar al juzgado de conocimiento, para que proceda a efectuar el control de admisibilidad de la contestación de la demanda presentada y radicada oportunamente por la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

TERCERO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

CUARTO: En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, remítase la actuación en medio digital al Juzgado de origen, previas las constancias respectivas

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)